

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A ALIMENTOS E  
INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 374**

**SANTIAGO, 25 FEB 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-011-2020; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del

Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)". Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la **Planta de Tratamiento de RILes de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada**, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que puede encontrarse dentro de lo establecido en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

5° Que, el establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, región Metropolitana, en sus inicios correspondió a una empresa productora de aceitunas, "Empresa Aceitunera Camilo Aguilera Recabal", cuyo titular es don Camilo Aguilera Recabal, Cédula de Identidad N° 6.160.155-4, catalogada como una fuente emisora<sup>1</sup> de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002 MINSEGPRES.

6° Que, dicho establecimiento, implementó un proceso de depuración del residuo industrial líquido generado en sus procesos productivos, consistente principalmente en la decantación de las partículas presentes en el residuo líquido, facilitado por la incorporación de sustancias floculantes, para finalmente infiltrarlo en el acuífero.

7° Al respecto, mediante Decreto Supremo N°96, de 2002, del Ministerio de Obras Públicas, se autorizó el sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos propuesto por la empresa.

8° Luego, con fecha 29 de octubre de 2009, mediante Resolución Exenta N° 3986, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos ("RILes") generados por la empresa de don Camilo Aguilera Recabal, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002 MINSEGPRES, y la entrega mensual de autocontroles.

<sup>1</sup> Artículo 4° numeral 8 del D.S. N° 46/2002, define fuente emisor como aquel "Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados (...)".

9° Que, con posterioridad, la empresa, habría vendido por escritura pública todos sus bienes a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., RUT 76.186.718-0, según consta en la inscripción de dominio que rola a fojas N° 44372. N° 32783, del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

10° Que, la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., se encuentra constituida por los hijos de don Camilo Aguilera Recabal, específicamente, doña Carolina Aguilera Lazo y don Javier Aguilera Lazo, y que, por otra parte, tiene la calidad de arrendataria del establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, cuyo dominio fue traspasado a doña Zunilda Lazo Páez, madre de los mismos.

11° Que, el señalado establecimiento consiste en una planta de elaboración de vinagres, mostazas, mayonesas y condimentos en general, que cuenta con un sistema de tratamiento de RILes cuya descarga debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002 MINSEGPRES.

12° Que, con fecha 04 de julio de 2018, ingresó a este servicio una denuncia de la I. Municipalidad de Til Til, individualizada bajo el ID 282-XIII-2018, y en la cual, se informa que "el camión encargado del traslado de los RILes provenientes del proceso de elaboración de aceitunas desde la planta Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. al pozo de descarga ubicado en el sector denominado "Cancha de Lucho Barros" derrama por la calzada a lo largo de su recorrido líquidos productores de malos olores (...). Los riles depositados por la fuente emisora no cuentan con los parámetros mínimos establecidos en el Decreto N°46/2002 del MINSEGPRES, ya que mantiene un proceso sancionatorio en curso en la SMA bajo el Expediente: F-037-2017". Asimismo, señaló que "(...) el color del líquido derramado es rojo oscuro y quedó en el pavimento por alrededor de 30 minutos, luego fue absorbido por el pavimento y evaporado por las condiciones climáticas del día".

13° Que, posteriormente, con fecha 26 de julio de 2018, ingresó una denuncia del Sr. Luis Valenzuela Cruzat, Concejal de la I. Municipalidad de Til Til, en donde se señala que hace varios meses, se construyó un pozo para depositar RILes de agua en tratamiento industrial de aceitunas (agua con soda cáustica), generando la emanación de malos olores y contaminación del suelo, la cual fue ingresada al sistema de denuncias de esta SMA, bajo el ID 306-XIII-2018.

14° Que, para constatar los hechos descritos en dichas denuncias, se desarrollaron dos actividades de inspección, los días 30 de julio de 2018, y 07 de marzo de 2019, cuyas materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron al manejo de RILes y su disposición final (infiltración) y una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

15° Que, en complemento a dichas actividades, mediante ORD. SMA. N° 466, de fecha 08 febrero de 2019, se realizó un requerimiento de información a la Dirección General de Aguas de la región Metropolitana, solicitando toda la información que hubiese sido presentada por el titular a dicho servicio respecto de la vulnerabilidad de acuífero, así como todas aquellas resoluciones dictadas por dicha Dirección en relación con las empresas "Camilo Aguilera Recabal" o "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.". La Dirección General de Aguas, remitió la respectiva respuesta, con fecha 06 de marzo de 2019, mediante ORD. N° 319.

16° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de esta SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2018-1560-XIII-NE, en el que se concluyó que *“(...) la Planta de Tratamiento de RILES y su disposición final (infiltración), de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., debe someterse al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en relación con el artículo 3° literal o.7.2, del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, actividad que no ha sido evaluado ambientalmente”.*

### III. SOBRE LOS HECHOS CONSTATADOS EN LAS ACTIVIDADES INSPECTIVAS.

17° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata lo siguiente:

I. Que la planta se encuentra operativa desde que se autorizó por el MOP, mediante D.S. N° 96, de 2002 (en adelante, “D.S. MOP N°96/2002”), el Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos propuesto por la Empresa de Camilo Aguilera Recabal, fecha posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. Que, en lo que respecta al manejo de Riles, cabe indicar que, mediante carta recibida en esta Superintendencia, el 13 de agosto de 2018, firmada por el Señor Javier Aguilera Lazo, representante legal y encargado de las instalaciones de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. (en adelante “Valles de Chile”), se entregaron, entre otros, los siguientes documentos:

(a) Protocolo de Mantenimiento y Operación Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Valles de Chile, preparado por Aquaproces Ingeniería SpA y aprobado con fecha 02 de agosto de 2016.

(b) Resolución Exenta N°1713, de 16 de julio de 2002, de la SISS, que autoriza puesta en explotación del Sistema de Depuración y Neutralización y Aprueba Programa de Monitoreo de la Calidad del efluente elaborado por la empresa Camilo Aguilera Recabal, ubicada en calle Barros Arana N°510, comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, región Metropolitana.

III. Que, el Protocolo de Mantenimiento y Operación indica que “las aguas tratadas se acumularán en un estanque de 5 m<sup>3</sup>, desde donde serán extraídas por un camión de regadío para ser utilizadas en áreas verdes, según NCh. 1333/78 y para su infiltración según DS. N°46/2002”.

IV. Que, tras la inspección realizada el 07 de marzo de 2019, el Sr. Javier Aguilera, entregó copia del Informe de Determinación de la Vulnerabilidad del Acuífero sector Empresa Aceitunera Camilo Aguilera Recabal, comuna de Til Til,

región Metropolitana, con carta conductora dirigida a la Dirección General de Aguas región Metropolitana, la cual fue recibida con fecha 24 de abril de 2006.

V. Que, el mencionado Informe señala que la obra destinada a infiltrar los RILes, consiste en una excavación cuadrada de 6 metros de lado y de 1 a 1,5 metros de profundidad, ubicándose en las coordenadas UTM Datum Provisorio Sudamericano 1956 Norte: 6.337.721 m y Este: 321.263 m (Coordenadas UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.337.399 m y Este: 321.062 m). En el Informe se indica además, que la determinación de la vulnerabilidad del acuífero es baja, con un tiempo de residencia aproximado en el suelo y subsuelo sobre el acuífero de 10 a 25 años.

VI. No obstante, dado que la DGA no ha emitido acto resolutivo respecto a la determinación de la vulnerabilidad del acuífero en el punto de infiltración, las características establecidas en la Resolución Exenta N°3986, de 29 de octubre de 2009, de la SISS, se mantienen vigentes, toda vez que la Resolución de Monitoreo debe exigir el cumplimiento de la condición más restrictiva conocida.

VII. Que, durante la actividad de inspección realizada con fecha 07 de marzo de 2019, se observó que los RILes pasan por una cámara donde se controla su pH. Se observó el sistema automático de medición de pH, así como el estanque de acumulación de ácido para neutralizar los RILes, en caso de disminuir el pH. De acuerdo a lo señalado por don Javier Aguilera, el sistema está programado para detenerse en caso que el pH llegue a 6,5, a partir de dicho punto, se comienza a inyectar ácido para neutralizar.

VIII. Que, se informó además, que se mide diariamente el pH y el caudal, registrándose en una bitácora para luego ser informado a la SMA.

IX. Luego, el RIL pasa a 5 estanques de 3 metros de profundidad con difusores para la inyección de oxígeno, según lo indicado por el Sr. Javier Aguilera. Asimismo, se indicó que la aireación se realiza durante 20 minutos, para luego detenerse por 40 minutos.

X. Que, según lo señalado por el Sr. Aguilera, en los estanques se produce la sedimentación de los sólidos, dirigiéndolos hacia el digestor de lodos. El agua tratada es acumulada en un estanque de 5 m<sup>3</sup> desde donde es conducida hacia un pozo de infiltración ubicado en un terreno vecino.

XI. Que, el estanque de acumulación constituye el punto desde donde se toman las muestras de los autocontroles, de acuerdo a lo señalado por don Javier Aguilera, quien además señaló que, en temporada baja, se producen entre 4 a 6 m<sup>3</sup> de agua tratada, mientras que en temporada alta (mayo a septiembre) se producen entre 8 a 10 m<sup>3</sup>.

XII. Que, en la misma inspección del mes de marzo, con el fin de determinar si en el punto de infiltración se estaban incorporando otros elementos adicionales al RIL tratado por Valles de Chile que puedan estar generando problemas de olores, el laboratorio SGS Chile, procedió a realizar una actividad de medición, muestreo y análisis, consistente en una muestra puntual, para la obtención de información del RIL descargado en el punto de infiltración que en ese momento se encontraba operativo y una muestra puntual en la

Planta de Tratamiento de Valles de Chile (estanque de acumulación de 5 m<sup>3</sup>), para realizar la comparación.

XIII. Que, con los resultados de las muestras puntuales, se realizaron los análisis mediante Diagramas de Piper y de Stiff con el fin de corroborar que los resultados sean coincidentes entre sí. Al respecto, se concluyó que tanto el RIL a la salida de la planta, como el RIL finalmente dispuesto en el pozo de infiltración tienen características similares, por lo que se puede inferir que no se han incorporado otros elementos adicionales al RIL a infiltrar.

XIV. Que, además se realizó un examen de información de los reportes asociados a la norma de emisión de residuos líquidos, de los autocontroles correspondientes al período marzo de 2018 a marzo de 2019, reportados por Valles de Chile, a través del Sistema RILes vinculado a la Ventanilla Única del RETC, junto con los resultados de la actividad de medición, muestreo y análisis realizada por esta SMA en el mes de marzo de 2019, a través del laboratorio SGS Chile.

XV. Que en relación a lo señalado precedentemente, el titular debe cumplir con las condiciones señaladas en la Resolución que establece el Programa de Monitoreo de la fuente emisora, Resolución Ex. N°3986/2009 de la SISS. De la revisión y de los hallazgos a este respecto, cabe mencionar que, se encuentran contenidos en el correspondiente informe de fiscalización del D.S. 46/2002 MINSEGPRES, donde específicamente se evalúa el cumplimiento mensual de la norma de emisión.

XVI. Que, por otra parte, respecto a los hechos descritos en la denuncia de la I. Municipalidad de Til Til, es preciso señalar que la ubicación donde ocurren los hechos denunciados es en la calle Barros Arana, entre las intersecciones de la calle Arturo Prat y por el Camino La Mina.

XVII. Que, durante la actividad de inspección realizada con fecha 30 de julio de 2018, se constató que el predio denunciado por la I. Municipalidad de Til Til, se ubica en el Cerro La Cruz s/n, también conocido como Cancha de Lucho Barros, por lo que se procedió a ingresar a dicho lugar, específicamente al sector donde se encontraba ubicado un pozo (zanja) de infiltración de RILes, ubicado específicamente en la coordenada UTM según Datum WGS 84 Huso 19H sur Norte: 6.338.581 m y Este: 320.571 m.

XVIII. Que, dicho predio es arrendado por Valles de Chile desde hace 4 años, y es utilizado por la empresa, para infiltrar los RILes tratados por la Planta de Tratamiento de RILes, de acuerdo a lo señalado por don Javier Aguilera.

XIX. Que, el Sr. Aguilera además señaló que, desde hace 1 año aproximadamente, se depositan los RILes tratados en el pozo allí ubicado, dado que los pozos autorizados ubicados en un terreno aledaño a la planta, no tenían capacidad suficiente para infiltrar lo generado. Pero que desde hace 3 meses, a raíz del conocimiento de la denuncia, se detuvo la disposición en dicho lugar, utilizando los pozos autorizados.

XX. Que a lo anterior, se suma la constatación de un segundo pozo (excavación en la tierra), el cual no ha sido utilizado, ya que se encontraba seco y tapado con tierra. De acuerdo a lo señalado por Javier Aguilera, dicho pozo no fue necesario

utilizarlo, dado que el otro era suficiente para el requerimiento de la planta. Por lo tanto, el efecto de dichos RILes fue temporal, situación que actualmente ya no es realizada por el titular.

XXI. Que, durante la inspección ambiental de marzo de 2019, se realizó una segunda visita al lugar, donde se constató que ambos pozos se encontraban secos y tapados con tierra.

XXII. Que, por otra parte, durante la fiscalización de 07 de marzo de 2019, se visitó el lugar de disposición de RILes de Valles de Chile ubicado en el predio vecino a la planta, donde se observó la descarga y acumulación de RILes en un pozo de aproximadamente 2,5 metros de profundidad y unos 5 metros de largo y ancho (Pozo 1).

XXIII. Que, cercano a dicho pozo de infiltración, se constató un segundo pozo de irregulares dimensiones (Pozo 2), pero de un tamaño menor al anterior, el cual se encontraba vacío. El pozo se ubica en la coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.337.355 m y Este: 321122 m. Al respecto, el Sr. Aguilera señaló que este punto, se utiliza sólo en temporada alta de producción de RILes (mayo a septiembre).

XXIV. Que, con el fin de determinar la ubicación del punto de infiltración de la planta de RILes, sin perjuicio de que el documento ya no sea válido debido a posteriores actualizaciones, se revisó el D.S. MOP N°96/2002, el cual señala que "el efluente tratado será descargado, en forma intermitente, a infiltración al terreno al interior del predio donde se ubican las instalaciones de la planta industrial". No obstante, no precisa si es una o más obras de infiltración, así como tampoco la ubicación precisa de los puntos de infiltración señalados en el proyecto presentado y aprobado mediante el Decreto en comento. No obstante, el D.S. MOP N°96/2002 indica que el proyecto del Sistema de Neutralización y Depuración autorizado se encuentra bajo las condiciones e indicaciones establecidas en el Informe Técnico de la SISS N°087/02, del 07 de enero de 2002.

XXV. Que, en lo que respecta a dichos antecedentes, por Ley de Transparencia Folio AM011T0002353, se realizó una solicitud a la SISS, con fecha 30 de abril de 2019. Al respecto, la SISS respondió que "no se dispone del informe técnico asociado a la elaboración de este decreto, dada la derogación de la Ley 3.133 y su reglamento el año 2002".

XXVI. Que, en el proceso sancionatorio ROL F-037-2017, Valles de Chile, en respuesta a Resolución Exenta N°2/ROL F-37-2017, presentó la ubicación de la Planta de RILes, así como la ubicación de sólo un punto de infiltración, con las siguientes coordenadas:

(a) Planta de Riles: 33° 5' 15,53" S y 70° 55' 6,80" O (o Coordenadas UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.337.359 m y Este: 320.940 m).

(b) Pozo de Infiltración: 33° 5' 14,93" S y 70° 55' 1,83" O (o Coordenadas UTM según Datum WGS84 Huso 19 H sur Norte: 6.337.380 m y Este: 321.068 m).

XXVII. Que, en complemento a lo señalado, el Informe de Determinación de Vulnerabilidad del Acuífero sector Empresa Aceitunera Camilo Aguilera Recabal, se señala que las obras destinadas a infiltrar los RILes, consiste en una excavación cuadrada de 6 metros de lado y de 1 a 1,5 de profundidad, ubicándose en las coordenadas UTM

Datum Provisorio Sudamericano 1956 Norte: 6.337.721 m y Este: 321.263 m (o Coordenadas UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.337.399 m y Este: 321.062 m).

XXVIII. Que, conforme lo indicado, la ubicación del pozo de infiltración, coincide con el Pozo 2 observado en el sector aledaño a la Planta de Valles de Chile el día 07 de marzo de 2019. Por lo tanto, se puede concluir que la ubicación del punto de infiltración utilizado por Valles de Chile, es el Pozo 2, siendo el Pozo 1, una obra adicional. Sin embargo, es el punto de infiltración ubicado en el sector más alejado de la Planta (pozo ubicado en Cerro La Cruz s/n) aquél que presenta un mayor riesgo de producir efectos asociados a los RILes, principalmente en el transporte y la forma de disposición producto de un manejo deficiente de dichas acciones (derrames, por ejemplo), lo que puede generar malos olores a sectores aledaños, presencia de vectores, entre otros efectos.

XXIX. Que, lo anterior, se corrobora con la denuncia presentada por la I. Municipalidad de Til Til, donde se informa que producto del traslado de los RILes, estos se han derramado por la calzada a lo largo del recorrido desde la Planta del titular. Sin embargo, cabe señalar que, en la visita inspectiva de fecha 30 de julio de 2018, don Javier Aguilera indicó que dicha actividad (traslado de los RILes al sector Cerro La Cruz s/n), ya no se estaba realizando. Además, posteriormente, en la segunda visita ejecutada el 07 de marzo de 2019, se constató que el pozo de infiltración ubicado en dicho sector, se encontraba seco y cubierto de tierra.

XXX. Que, conforme las actividades de fiscalización se verificó que los efluentes tratados por la Planta de Tratamiento de RILes de Valles de Chile, son infiltrados en un predio aledaño a los terrenos del titular, lo cual coincide con lo indicado en el Protocolo de Mantenimiento y Operación Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Valles de Chile.

XXXI. Que, sin perjuicio que en las inspecciones realizadas, no se constató la utilización de los RILes tratados por Valles de Chile en riego, se puede inferir que, además de la infiltración, los RILes pueden ser utilizados para riego.

XXXII. Que, consultado el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental (Consultas de Pertinencia y Consulta de Proyectos evaluados), no se observó proyectos asociado al titular y/o en el lugar de ubicación de la Planta.

#### IV. **SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APLICABLE EN LA ESPECIE.**

18° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

al respecto, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes:  
(...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*(...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*(...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos.*

19° Que, en primer lugar, en virtud de los antecedentes levantados del examen de información realizado y de las actividades de fiscalización expuestos en los considerandos anteriores de la presente Resolución, la Planta de Tratamiento de Valles de Chile, debido al sistema disposición de RILes que realiza, cumple con lo dispuesto por el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que son dispuestos en infiltración y pueden ser usados además, en actividades de riego.

20° Que, en segundo lugar, la Planta de Tratamiento y, por ende su disposición mediante infiltración, se encuentra operativa desde que el MOP autorizó el Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de la empresa de don Camilo Aguilera Recabal, mediante D.S. N° 96, de fecha 26 de febrero de 2002, fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA (D.S. N° 30/97 MINSEGPRES y sus modificaciones posteriores).

21° Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA.

22° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **RoI REQ-011-2020**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso>.

23° Finalmente señalar, que **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

24° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., RUT N°76.186.718-0, titular de "Planta de Alimentos Valles de Chile", que considera una Planta de Tratamiento de RILes y su disposición final, por cumplir con lo dispuesto en el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., RUT N°76.186.718-0, en su carácter de titular del

proyecto, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes asociados al traslado deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago. En ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-011-2020.

**CUARTO: PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ois  
EIS/GAR/LCF

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Javier Aguilera Lazo, Representante Legal de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., con domicilio en Barros Arana N° 510, Til Til, región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-011-2020**